

12 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1424-2016

Lima, 11 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400074635 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, CERRO VERDE);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **11 al 13 de junio de 2014.-** Se realizó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Cerro Verde" de CERRO VERDE.
- 1.2 **27 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1378-2014 se notificó a CERRO VERDE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de noviembre de 2014.-** CERRO VERDE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CERRO VERDE de la siguiente infracción:

- Infracción a los incisos a) y f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Las grúas móviles marca VOLVO de placa de rodaje C5K-914 estacionada cerca de la faja transportadora N° 5 y de placa de rodaje V1C-809 ubicada en el área de chancado secundario, en la planta hidrometalúrgica, no tienen indicada la capacidad máxima de izaje ni cuentan con dispositivos de sonido que alarmen respecto de su desplazamiento o giro.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1424-2016**

ELIANA NIKAIKO HOKAMA
OSINERGMIN

12 MAY 2016

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CERRO VERDE

3.1 Infracción a los incisos a) y f) del artículo 360° del RSSO.

- a) Durante la visita de supervisión comunicó a la autoridad minera que cuenta con el Reglamento de Seguridad de Equipos y Elementos de Izaje SS0re0003, el cual cumple con estándares internacionales para la operación segura de equipos pesados (incluidas grúas móviles) basados en normas de seguridad aprobadas por la ASME (American Society of Mechanical Engineers).
- b) Mediante Carta SMCV-VAC-GL-1552-2014 de fecha 13 de agosto de 2014 informó a Osinergmin el cumplimiento de la recomendación N° 2 dispuesta en el Acta de Cierre de Supervisión.

4. ANÁLISIS

- 4.1. Infracción a los incisos a) y f) del artículo 360° del RSSO. *Las grúas móviles marca VOLVO de placa de rodaje C5K-914 estacionada cerca de la faja transportadora N° 5 y de placa de rodaje V1C-809 ubicada en el área de chancado secundario, en la planta hidrometalúrgica, no tienen indicada la capacidad máxima de izaje ni cuentan con dispositivos de sonido que alarmen respecto de su desplazamiento o giro.*

El artículo 360° del RSSO establece lo siguiente: "El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles. (...) Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

- a) (...) Cada equipo de izaje y accesorios debe tener claramente indicada la capacidad máxima y una tabla de ángulos de izaje debe ser pegada en un lugar adecuado, fácilmente visible para el operador. (...)
- f) (...) Toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 2: "La grúa móvil marca VOLVO de placa V1C-809 y la grúa móvil marca VOLVO de placa C5K-914, no cuentan con identificación de capacidad máxima de izaje ni alarma de desplazamiento y giro en sus sistemas de izaje" (fojas 46).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 2: "El titular minero debe colocar la identificación de la capacidad máxima de izaje y dotar de dispositivos de sonido (alarmas) que alarme respecto al desplazamiento y giro del sistema de izaje de las grúas móviles marca VOLVO de placa V1C-809 y placa C5K-914 (...)". Plazo de cumplimiento: 60 días calendario (fojas 46). Se adjuntó las fotografías N° 9 y 10 (fojas 57 y 58).

CERRO VERDE, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2014, informó lo siguiente: "Respecto a la grúa móvil marca VOLVO de placa V1C-809 (...): - Instalación de alarmas

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1424-2016

(dispositivos de sonido) que alertan respecto al desplazamiento y giro del sistema de izaje. Identificación de capacidad máxima de izaje en toda la grúa móvil" (fojas 373). Adjuntó fotografías (fojas 376 a 378).

Además, expresó lo siguiente: "Respecto a la grúa móvil marca VOLVO de placa C5K-914, (...) la misma que ya no se encuentra dentro de las instalaciones de SMCV (...)" (fojas 375).

Respecto al descargo a), no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador si la empresa cuenta con un Reglamento de Seguridad de Equipos y Elementos de Izaje SS0re0003 y aplique las disposiciones allí contenidas, dado que las condiciones de seguridad que se encuentran descritas en el RSSO deben ser cumplidas de manera obligatoria, sin perjuicio de que el titular minero pueda contar con procedimientos, medidas y/o condiciones de seguridad adicionales.

En cuanto al descargo b), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los incisos a) y f) del artículo 360° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1424-2016**


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
12 MAY 2016

supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CERRO VERDE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Incisos a) y f) del artículo 360° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CERRO VERDE no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 13 de agosto de 2014 (fojas 373 y 375), CERRO VERDE informó la instalación de alarmas que alerten respecto al desplazamiento o giro y la identificación de capacidad máxima de izaje en la grúa móvil marca VOLVO de placa V1C-809, así como el retiro de la grúa móvil marca VOLVO de placa C5K-914 de las instalaciones de la empresa.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CERRO VERDE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Incisos a) y f) del artículo 360° del RSSO	1.01

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1424-2016**

ELIANA NIKAIKO HOKAMA
OSINERGMIN

12 MAY 2016

Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a) y f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140007463501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 11/05/2016 17:27:39
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

12 MAY 2016

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA ASOCIADA A LA INFRACCIÓN A LOS INCISOS A) Y F) DEL ARTÍCULO 360° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesarios para la instalación del sistema de alarma e indicación de capacidad máxima de izaje en las dos grúas en infracción.

El costo de instalación de los sistemas de alarma auditiva de giro para los camiones grúa³ y pintado de su capacidad, se ajusta mediante IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión y es igual a **S/. 2,443.95** a junio 2014, o **S/. 1,221.98** para cada grúa.

Cuadro N° 1: Costos por Concepto de Instalación de Alarma y señalización

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit. (S/.)	Total
Servicio de instalación de sistema de alarma auditiva de giro de brazo articulado de camión grúa	Unid.	2	1,058.25	2,116.50
Señalización de capacidad de carga de grúa	Unid.	2	163.73	327.45
Costo por implementación de sirenas y pintado de capacidad de grúas (S/. Junio 2014)- 2 grúas.				2,443.95
Costo por implementación de sirenas y pintado de capacidad de grúas (S/. Junio 2014) – 1 grúa.				1,221.98

Fuente: CERRO VERDE (foja 227), BCRP.

Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado se requiere un Ingeniero mecánico, quien está a cargo de planear y ejecutar actividades de mantenimiento de los equipos existentes en la planta concentradora, además de verificar y asegurar que las operaciones de izaje sean seguras aplicando procedimientos y estándares compatibles con la política de seguridad. De acuerdo a PwC⁴, el sueldo anual de un ingeniero mecánico es de **S/.99,141.00**.

² Se aplica la metodología del costo postergado por que el titular regularizó la situación de incumplimiento. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que es un la señalización de capacidad y las alarmas son implementos para la seguridad, no teniendo relación directa con la producción.

³ El costo incluye la mano de obra y materiales y equipos para la instalación de alarma auditiva, switch de activación, harness, conectores y bases de montaje. Ver foja 227.

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del

12 MAY 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y Julio 2014 (116.03). Por tanto, el costo por especialista encargado asciende a **S/. 8,143.84**, o **S/. 4,071.92**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero mecánico	99,141.00	8,261.75
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		8,261.75
IPC febrero de 2015		117.20
IPC junio 2014		115.53
Tasa de inflación febrero 2015 a junio 2014		1.45%
Costo por Especialista Encargado (S/. junio 2014)		8,143.84
Costo por Especialista Encargado (S/. junio 2014) - Por grúa		4,071.92

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 10,587.79**, o **S/ 5,293.90** para cada grúa equivalente a **US\$ 1,893.96** a junio 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (13 de Agosto de 2014) de cada grúa resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (63 y 62 días)⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁷ y el costo de subsanación, y asciende a US\$ 42.86 y US\$ 42.17, los cuales se suman y se obtiene un beneficio por costo postergado de **US\$ 85.03**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta), se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión⁸, de lo cual se obtiene el Factor B de **S/. 4,711.25**. El cual, se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), dando como resultado el monto de la multa **S/. 4,004.56** es decir, **1.01 UIT**⁹.

2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

⁶ Periodo transcurrido entre las fechas de detección (11 y 12 de junio 2014 – fojas 58: fotografía 10, placa V1C-809 y foja 57: fotografía 9, placa C5K-914) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (13 de Agosto – fojas 360, 373 y 375).

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Valor UIT para el 2016 es S/.3,950.00.